

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que disminuya las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) convalidan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto de la Fuente y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia de V. S. condenándoles al pago de cantidades por resultado de cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1869-70, la Sección de Gobernación de aquel alto cuerpo lo ha acordado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia del Gobernador de la provincia de Lugo exigiéndoles el pago de 843 escudos 876 milésimas por resultado de las cuentas municipales de 1869-70.

Pasadas á informe de la Comisión Provincial, y después de diversas consideraciones dadas por el Alcalde y por los herederos del Depositario D. Francisco Grandas á los reparos que dichas cuentas ofrecieron, apareció un descuento de 843 escudos 876 milésimas en la forma siguiente: 105 y 252 reducidos de menos en los recursos legales para cubrir el presupuesto, y 624 por cuenta de 834 y 429 como resultados de años anteriores

figuraban en presupuesto y procedían de las quintas partes de recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia, de los cuales se incautó el Estado y compensó luego con la contribución de impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año.

El Gobernador de la provincia en 25 de Mayo de 1878 declaró al ex-Alcalde D. Francisco Prieto obligado á reintegrar la expresada suma de 843 escudos 876 milésimas, sin perjuicio de las reclamaciones que aquel estimase hacer al Recaudador y Depositario Grandas; pero en vista de lo expuesto por Prieto y de nuevas explicaciones de los herederos de Grandas, la expresada autoridad en 23 de Enero de 1879 declaró responsable de aquella suma al Alcalde y demás Concejales, fundándose en que no cumplieron el deber que la ley municipal de 1868 entonces vigente les imponía.

De esta resolución han apelado los interesados para ante el Gobierno, exponiendo que la cantidad de 843 escudos 876 milésimas que se les manda reintegrar procede de que se recaudaron de menos 105 con 252 por los recursos legales autorizados para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 que se suponen también recaudados de menos por los recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia y fueron compensados con el impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año: que de los 105 y 252 el único responsable lo era el Recaudador por no haber presentado oportunamente las relaciones de contribuyentes morosos, y que en cuanto á los 738 con 624 no había razón para que los Concejales reclamantes los reintegrasen, puesto que ingresaron en el Depositario, como lo acreditaba el cargarme número 8 comprendido en la relación de cargo.

La Sección examinará el recurso bajo el punto de vista de si la providencia apelada adolece ó no de infracción legal, partiendo para ello del resultado que ha ofrecido el exámen de las cuentas, acerca de las cuales nada debe decir por no tenerlas á la vista. Reducidos todos los documentos que constituyen el expediente á una copia que contiene los pliegos de reparos, las contestaciones dadas á ellos, los informes emitidos pro al Comisión provin-

cial y las resoluciones del Gobernador, se ignora completamente la naturaleza y clase de los recursos no cobrados, los contribuyentes que dejaron de pagar incluidos en listas que se dicen formadas, así como también las indicaciones y conceptos de los cargarémos, especialmente de uno que se asegura estar enmendado, por todo lo cual, sin entrar en el fondo de la cuenta, se limitará la Sección á hacerse cargo de si está bien determinada con arreglo á la ley la responsabilidad impuesta al Ayuntamiento reclamante.

El art. 144 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que las cuentas se refieren, puesto que hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la de 1870, establecía que los Depositarios y agentes de la recaudación eran responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba sin embargo civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos y salvo el derecho contra los mismos; y como en el presente caso, lejos de exigir la responsabilidad al Recaudador ó á sus herederos, y subsidiariamente al Ayuntamiento, se ha prescindido por completo de los primeros, haciéndola pesar desde luego sobre los Concejales, respecto de los cuales tampoco se ha acreditado que se hallen comprendidos en algunos de los casos á que alude el art. 101 del Real decreto de 20 de Mayo de 1845, resulta de todo ello que la providencia del Gobernador no está debidamente fundada, por cuanto solamente dice que los mismos Concejales no cumplieron el deber que la ley de 1868 les imponía, sin citar el texto expreso de la misma. Pero hay que tener presente que una parte del descuberto procede de haberse dejado de figurar en el cargo la totalidad de los recursos consignados en el presupuesto; y siendo así, concurre desde luego que si estos se hicieron efectivos, debe responder de ellos el Recaudador Depositario en cuyo poder ingresaron, y en caso de insolvencia el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo antes citado; y si es que dejaron de satisfacerlos algunos vecinos, como hace suponerlo el haberse formado una lista de contribuyentes morosos, estos son los que tienen obligación de pagar sus respectivas cuotas; dado que la prescripción establecida en el art. 13 de la instrucción de Diciembre de 1869, igual al del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en virtud del cual deja de

ser exigible al contribuyente toda cuota no reclamada en el espacio de dos años, no puede ser invocada por aquellos, mediante que hasta la ley de 20 de Agosto de 1870 no se hicieron extensivas á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para la recaudación de las contribuciones generales del Estado. En este concepto procede que ante todo se averigüe por los recibos que debe obrar en el Ayuntamiento qué cantidades cobró el Recaudador Depositario, de las cuales debe responder, y cuáles dejaron de cobrarse de los contribuyentes y hayan de serles exigidas.

Procede otra parte del descuberto reclamado de que existiendo en la Tesorería de provincia 834 escudos 429 milésimas pertenecientes al Municipio por recargos en las contribuciones, se mandó compensar este crédito con lo que aquel debía al Estado por impuesto personal, compensación que tuvo lugar por valor de 738 con 624, de cuya suma no se hace mención, según parece, por el Alcalde y el Depositario en sus respectivas cuentas, mediando en esto además la circunstancia de que en la relación núm. 1 de cargo de la de este último se estampa la suma de 3.936 y 218, siendo así que la de todos los cargarémos que la misma comprende hacen un total de 4.563 y 218; diferencia que procede de hallarse enmendado, según se dice, uno de ellos, representando sus guarismos ciento setenta y nueve con cuatrocientos diez y ocho, en vez de setecientos setenta y nueve, cuatrocientos diez y ocho, expresados en letra en el cuerpo del expreso cargarme; y mientras los herederos del Depositario Grandas sostienen que el verdadero valor es 179'418, el Alcalde pretende que es 779'418: sea de esto lo que quiera, puesto que enmendados también, según parece, los asientos de los libros de intervención, no es posible apreciar por ahora este hecho, la Sección se limitará á manifestar que por más que el Gobernador, entrando en apreciaciones de probabilidades, exime de responsabilidad al Depositario Recaudador y lo hace pesar sobre los Concejales, la consideración expuesta por aquella autoridad de que tal enmienda pueda haberse hecho con siniestros fines y constituir delito del que deberían conocer los Tribunales, es por sí solo razón suficiente para abstenerse de prejuzgar un hecho que debe someterse á la acción judicial, y

aplazar en su consecuencia en esta parte la declaracion de responsabilidad civil, que podrá ser debidamente determinada en vista del fallo que se dicte por los Tribunales.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede exigir á los contribuyentes las cuotas que hayan dejado de satisfacer de los impuestos votados para cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

2.º Que de las cuotas pagadas por estos que hayan ingresado en la Depositaria municipal deben responder el Recaudador ó sus herederos, y el Ayuntamiento en caso de insolvencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que corresponden las cuentas.

3.º Que debe pasarse á los Tribunales un tanto de lo que resulta respecto de la enmienda del cargamento de que se ha hecho mérito á fin de que procedan á lo que haya lugar, suspendiendo entre tanto exigir la responsabilidad civil por razon de esta parte del descubierto que resulta á favor de los fondos municipales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santoña contra una providencia de V. S., por la que se declaró que la citada villa, como cabeza de distrito judicial, tiene obligacion de satisfacer la mitad de los gastos de alquiler, conservacion y reparacion de la casa-audiencia, las Secciones de Gobernacion y de Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero último, han examinado las Secciones el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Santoña contra la providencia en que el Gobernador de Santander, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó su instancia pidiéndole que dejara sin efecto el acuerdo de la Junta del partido, relativo á que la corporacion recurrente satisficiera la mitad del alquiler de la casa-audiencia.

Fúndase la alzada en que no habiéndose organizado con arreglo á las prescripciones de la ley del Poder judicial los Tribunales de partido, no puede obligarse á concurrir á dicho gasto en la proporcion que señalan los artículos 23 y siguientes de la propia ley; y en que siendo el Real decreto de 13 de Abril de 1875 el derecho vigente en la materia, no debe abonar mayor suma que la que, segun el artículo 2.º del mismo, le corresponda.

Las Secciones no encuentran atendible esta pretension, porque si bien es cierto que aun no ha tenido exacto cumplimiento la ley del Poder judicial en la parte referente á la organizacion de los Tribunales de partido, desde el momento en que, conforme á la regla 3.ª de la Real orden del Regente del Reino de 30 de Setiembre de 1870, los Jueces de primera instancia ejercen las mismas atribuciones que aquella confiere

á dichos Tribunales, hay que entender que estos se hallan funcionando, y por consiguiente que se debe á los actuales Juzgados idéntica consideracion á la que en su dia han de tener los Tribunales de partido.

El art. 23 de la referida ley orgánica, que trata de la manera cómo han de instalarse los Tribunales en los puntos que sean cabezas de partido, y de la proporcion en que los pueblos que los componen han de abonar los gastos de instalacion, rige, pues, en toda su integridad; y por tanto, es indudable que la corporacion recurrente está en el caso de satisfacer, segun acordaron los representantes de los pueblos que forman el partido judicial y confirmó el Gobernador, la mitad del alquiler del edificio destinado á casa-audiencia, una vez que el párrafo segundo del precepto legal que se examina impone á las cabezas de partido esta obligacion, que no deja de ser extraño procure rehuir el Ayuntamiento de Santoña, cuando recientemente y á su instancia se trasladó á este punto la capitalidad del partido que radicaba en Entrambasaguas.

Aunque el acuerdo de la Junta del partido se contrajo al alquiler del edificio, las Secciones juzgan oportuno que se haya ampliado en el sentido de que el Ayuntamiento de Santoña debe pagar tambien la mitad de los gastos que ocasionen la conservacion y la reparacion del local, porque aun cuando por tratarse de un edificio alquilado solo merced á las cláusulas del contrato de arrendamiento pueden tales atenciones pesar sobre el partido, queda así cumplido el art. 23 de la ley orgánica, que dispone que se satisfagan en la misma proporcion establecida en el art. 23.

Los gastos de mobiliario no han de ser de cuenta del partido como indica el Gobernador, porque, aparte de que la ley orgánica, en sus artículos 23, 24 y 25, no se refiere más que á los edificios, deben aquellos pagarse con cargo á la suma consignada en los presupuestos generales del Estado para material de los Juzgados de primera instancia.

Teniendo en cuenta, por último, que las disposiciones del Real decreto de 13 de Abril de 1875 no son aplicables al caso del expediente, puesto que se contraen á determinar la manera y proporcion con que han de satisfacerse las atenciones de las cárceles de partido, las Secciones opinan que procede desestimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolucio del Gobernador, en cuanto dispone que los pueblos del partido judicial de Santoña sufraguen los gastos del mobiliario del Juzgado de primera instancia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de la instancia elevada por los sidreros de la ciudad de San Sebastian, en solicitud de que se

permita en la provincia de Guipúzcoa para la venta de la sidra el uso de medidas de madera ajustadas al sistema métrico decimal y contrastadas.

En su vista; y Resultando de dicho expediente que la solicitud actual es como reproduccion de la que con fecha 14 de Enero de 1879 denegó esa Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Comision permanente de pesas y medidas:

Considerando que, segun informe nuevamente emitido por la misma Comision, las razones alegadas por los sidreros de San Sebastian en apoyo de su pretension se tuvieron presentes al redactarse el reglamento para la ejecucion de la ley de planteamiento del sistema métrico decimal, el cual dispone para la venta de líquidos el empleo de medidas de estaño y de hoja de lata con un tanto por 100 de plomo aleado, sin que por esta última circunstancia sean de temer accidentes funestos para la salud, como lo demuestra la química, y la experiencia de propios y extraños confirma:

Considerando que, como en el mismo informe se asegura, los pocos accidentes que puedan citarse no se deben atribuir á aquella disposicion reglamentaria y al contacto de líquidos más ó menos ácidos con el estaño aleado con la debida proporcion de plomo, sino á la incuria y desaseo de los expendedores, ó á la mala calidad, alteracion y adulteraciones de los líquidos, contra cuyos males las leyes y los reglamentos de policia contienen enérgicas disposiciones; y

Considerando que la conveniente conservacion, firmeza de capacidad y condiciones de la contrastacion de las medidas para líquidos requieren en la materia de que han de ser construidas cualidades que no ofrece la madera, y que se hallan reunidas en el estaño y en la hoja de lata, tal como el reglamento vigente determina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con la Comision permanente de pesas y medidas, se ha servido desestimar la peticion de los sidreros de San Sebastian; disponiendo al propio tiempo que esta resolucio se considere de carácter general para solicitudes análogas, á cuyo efecto se publicará en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: El plazo fijado por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879 para hacer obligatorio el uso del sistema métrico decimal de pesas y medidas en toda clase de transacciones está próximo á terminar, y es indispensable adoptar todas las disposiciones convenientes á fin de que este progreso sea sin dificultades una realidad desde el dia 1.º de Julio próximo.

Con tal objeto se halla ya autorizada esa Direccion general para adquirir por medio de la Comision permanente del ramo las colecciones-tipos con destino á los pueblos, obligados á adquirirlas por la Real orden de 28 de Marzo de 1876. Hay, sin embargo, algunos Ayuntamientos que, á pesar de las órdenes dictadas por V. E., no han remitido todavía las sumas que debian haber depositado para este servicio, exponiéndose así á carecer de los medios más adecuados para plantear la unificacion.

Y siendo la voluntad de S. M. que se pongan en todo su vigor la ley de 1849, el reglamento para su ejecucion y las demás resoluciones dictadas con el propio fin, es preciso que en un plazo brevísimo hayan todos los Ayuntamientos consignado las cantidades que se ha hecho referencia.

Para conseguirlo deberán los Gobernadores de las provincias, que después de cuatro años no han dado cumplimiento á la precitada Real orden de 28 de Marzo de 1876, emplear en interés de los pueblos mismos los medios que dispone su autoridad, dando á cada 15 dias cuenta circunstanciada de las consignaciones hechas y de las que queden por hacer. A la ejecución en que se encuentra actualmente el conocimiento de las unidades legales de pesas y medidas, es evidente que la constancia y severidad de las autoridades son suficientes para que no se produzca entorpecimiento alguno en la realizacion de reforma tan reclamada por la opinion del país.

Sírvase, pues, V. E. excitar el celo de todos para conseguir este preferente objeto de la solicitud de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta del 10 de Mayo)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MUELLES.

D. RICARDO VILLALBA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que los Sres. Varona, Maraña y compañía, vecinos de esta ciudad, á nombre de los señores Deutsch y compañía de París, han solicitado construir un muelle de carácter provisional, en el punto llamado de Puntóna, del Ayuntamiento del Astillero, y con el objeto de que sirva para el desarrollo de una fábrica de refinamiento de petróleos.

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletín oficial á fin de que los que se crean interesados produzcan las oportunas reclamaciones en el preciso término de quince dias, á cuyo efecto se hallará de manifiesto la indicada solicitud en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Santander 11 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

DEUDA PÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, la Junta de la Deuda ha acordado que el dia 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de

renta perpétua interior con el fin de...
 en su consecuencia, todos los que...
 en el Boletín oficial de esta provincia...
 José A. Fernandez.

En cumplimiento de lo determinado...
 Reales órdenes de 27 de Julio y 10...
 La Junta de la Deuda ha dispuesto...
 en su consecuencia, todos los que...
 en esta Administración económica...
 en el Boletín oficial de esta provincia...
 José A. Fernandez.

Las reglas y formalidades con que...
 de celebrarse la mencionada subasta...
 en el Boletín oficial de esta provincia...
 en su consecuencia, todos los que...
 en el Boletín oficial de esta provincia...
 José A. Fernandez.

Modelo de proposición que se cita.
 El que suscribe se compromete á en...
 en la Dirección general de la...
 en la renta perpétua interior, cuyo...
 en la Gaceta de Madrid el resultado...
 con sujeción á las condiciones...
 por la Junta de la Deuda.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

	GRANOS.		CALDOS.				CARNES.			PAJA.					
	HECTÓLITROS.		LITROS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.					
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
Cabuériga.	27	19'81		19'81	83	66	1'42	50	90	1	24	2'17	11		
Castro-Urdiales.	32	23		23	87	80	1'50	60	1'50	1	24	1'50	12		
Santona.		18		17	112	72	1'16	55	70	1	06	1'70	12		
Lapeño.		16'22		18'02	113	65	1'30	56	1	30	2'13				
Potes.	25'23	18'92	16'22	18'02	87	60	1'19	43	59	87	1'89				
Rañales.	28	18'75		23'50	112	63	1'50	40	88	1'36	2'17		10	10	
Reinosa.	24'32	14'41		16'67	104	70	1'35	34	68	89	2'18		10	07	
Santander.	27'93	13'51		14'41	115	57	1'02	53	53	1'63	2'17		07		
San Vicente de la Barquera.		28		24	145	1'35	1'67	50	4'73	1'40	3'50		18		
Torrelavega.	27'58	17'53		19'28	106	38	1	39	56	1	1'06		18	13	
Villacarricho.	28'67	16'65		18'02	87	65	1'35	46	62	1	1'56		42	08	
Totales.	220'73	204'80	36'04	210'73	1151	771	14'46	526	9'69	6'88	42'33	22'85	92	38	
Precio medio general en la provincia.	27'59	18'62	18'02	19'15	104	00	1'31	00	00	1'14	1'12	2'07	00	11	09

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pts.	Cts.	
TRIGO... { Precio máximo.	32		Castro-Urdiales.
Id. mínimo.	24	32	Reinosa.
CEBADA... { Precio máximo.	28		San Vicente de la Barquera.
Id. mínimo.	13	51	Santander.

Santander 10 de Mayo de 1880.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,

José Calderón y Cubas.

V.º B.º

El Gobernador, Ricardo Villalba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1880 á 81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en donde pueden verle los contribuyentes que gusten.

Villaescusa 7 de Mayo de 1880.—Luis Ezquerria.

Ayuntamiento de Liérganes.

En la Secretaría de este Municipio se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de 3.150 pesetas, entre los terratenientes de este distrito, formado para cubrir los gastos ocasionados hasta la fecha por los trabajos del nuevo amillaramiento.

Lo que se hace público á los consiguientes efectos.

Liérganes 3 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Martin de la Gándara.

Ayuntamiento de Cieza.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, dotada con el haber anual de 825 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que los aspirantes á ella presenten en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente legalizadas.

Cieza 7 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Féria de Pentecostés en Reimosa.

El Ilmo. Ayuntamiento de esta villa, en vista del buen resultado que ha tenido dicha feria en los dos últimos años, ha dispuesto que en los mismos días de Pascua 16 y 17 del actual vuelva á celebrarse, en iguales condiciones que los anteriores.

Los ganados vacuno, caballar y lanar, de que se ha de componer la feria, no pagarán derecho alguno de puestos, y podrán durante los dos días aprovechar los pastos del comun.

Reimosa 7 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Ramon de Obeso y Olmo.—El Secretario, Félix Rodriguez.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles para el próximo año económico de 1880 á 81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días para que los contribuyentes puedan revisarle y hacer las reclamaciones que sean oportunas.

Riotuerto 6 de Mayo de 1880.—Honorio Bremelí.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del reparto por territorial para el año económico de 1880 á 81 en este distrito municipal, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar de agravio, si se consideran perjudicados.

Bárcena de Pié de Concha y Mayo 9 de 1880.—Manuel Navamuel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre estafa contra José Peña (a) el Portugués, hijo de Inés Peña, natural de Santander, sin domicilio conocido, habiendo residido últimamente en Ahedo de las Puebas y Cayon, soltero, zapatero, de diez y ocho años de edad; por auto de primero de Febrero último se decretó la libertad provisional del procesado, quien constituyó apud-acta, la obligación de comparecer los días quince y último de cada mes, y además cuantas veces fuere llamado. Y no habiéndolo cumplido he dispuesto expedir requisitoria para su llamamiento y busca, señalándole el término de diez días para su presentación en la cárcel del partido; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de dicho procesado, cuyas señas se expresan á continuación.

Dado en Villacarriedo á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.^a, Trifon Heredia.

Señas.

Estatura regular, ojos pardos, pelo y cejas negras, cara redonda, nariz regular, barba nada; tiene una cicatriz en la frente; viste pantalon de paño oscuro á rayas, blusa azul y boina del mismo color.—Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Servan, teniente de navío,

Saldrá de Santander el 22 de Mayo

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona) y la Guaira.

2.º Con Ponce, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston) y la línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander el 26 de Mayo

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla y Cartagena.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (PANAMA) por los dos puertos del Pacifico y America Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Capitan Traub, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Mayo

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Mayo

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAYRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Saint Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 350 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 28 de Mayo, de Barcelona el 29 y de Cádiz el 3 de Junio,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Habana, New York, Lisboa, Gibraltar y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA Y VUELTA,

en Fort de France para las Antillas, las Gu-

yanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacifico.

En esta línea se expenden pasajes á precios reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de recoger sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se harán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en esta Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1.º 2.º

En SANTANDER á D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sros. A. Sicre. 12-7

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy Jueves 13 de Mayo.

7.ª DE ARONO.

Se pondrá en escena con todo el aparato que requiere, la ópera en 4 actos, del maestro Verdi,

RIGOLETTO.

A las ocho en punto.

Entrada general, 4 rs.

Nota.—Están en ensayo las óperas *Trovatore* y *Traviata*.

En Contaduría se venden libretos de la ópera *Rigoletto*.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. } MADRID.
OFICINAS. Palma Alta, n.º 8. }

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.
Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16. 24